

## **INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**

### **LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y VIGILAR EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.**

#### **LINEAMIENTO PRIMERO. Generalidades**

**I.** Los presentes lineamientos constituyen un instrumento técnico que tienen por objeto orientar la revisión administrativa y procedimental a cargo del Instituto, de aquellos documentos derivados de los actos previos relativos a la constitución de partidos políticos estatales.

**II.** El proceso de constitución de un partido político estatal incluye los actos previos a la presentación de la solicitud de registro que corresponde y los actos posteriores, hasta el momento en que se resuelva en términos del artículo 42 del Código.

**III.** Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- A. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- B. Instituto: Instituto Electoral de Tlaxcala.
- C. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- D. Comisión: La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- E. Asociación: La Asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Estatal.
- F. Partido: Partido Político Estatal en creación.

**IV.** El Consejo, en términos de los artículos 175 fracciones I y 184 del Código, en cualquier momento podrá acordar la ampliación de la Comisión, a efecto de agilizar los trámites de revisión de la documentación respectiva y garantizar la certeza y objetividad que debe imperar en todos los actos que realiza este Instituto.

**V.** Una vez recibida la solicitud de la Asociación y los documentos adjuntos, la Comisión podrá acordar lo necesario para la exhaustiva revisión de los documentos que se anexan a la solicitud.

**VI.** Toda comunicación que presente la Asociación deberá estar firmada por los integrantes del órgano que indica el artículo 34 fracción VI del Código; en caso de presentarse diversos escritos sobre un mismo asunto, se atenderá al último recibido.

**VII.** La Comisión determinará los plazos y términos que no se encuentren expresos en el Código, siempre que no se contradigan con lo que éste dispone; en tal caso lo hará del conocimiento al interesado al hacerle requerimiento o comunicación.

Todos los plazos y términos se computarán conforme al artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

## **LINEAMIENTO SEGUNDO. De la revisión de la documentación**

**I.** Una vez presentada la documentación correspondiente, el Consejo a través de la Comisión procederá al análisis del contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como a los artículos 25, 26 y 27 del Código.

**II.** La Comisión no atenderá modificación alguna a la documentación que derive de las asambleas a que se refiere el artículo 29 del Código, que forme parte de la solicitud de registro del partido político estatal.

**III.** El plazo para cumplir el requerimiento que señala el artículo 40 del Código será hasta de cinco días según lo acuerde la Comisión.

**IV.** Respecto de la documentación presentada por la Asociación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 del Código, en correlación con los artículos 24, 28, 32, 33 y 34 del mismo ordenamiento, la Comisión verificará además de lo dispuesto en dichos artículos, lo siguiente:

- A. Que constan las cédulas de afiliación originales e individuales de todos y cada uno de los afiliados.
- B. Que las listas de afiliados estén debidamente ordenadas por municipio y en orden alfabético con número progresivo.
- C. Que no haya nombres repetidos, salvo homonimias.
- D. Que la asamblea se verificó dentro de los límites territoriales del municipio que se pretende acreditar y del Estado, según sea el caso; en tal virtud no se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar no guarde tales condiciones.
- E. Si la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate contiene el nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos respectiva, el domicilio legal y la firma autógrafa del solicitante.
- F. Si a la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate se encuentran adjuntos los padrones municipales y el estatal de afiliados, copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, las cédulas de afiliación individual en original por orden alfabético y por municipio, los testimonios notariales en que conste la celebración de cada una de las asambleas municipales constitutivas y el testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.

- G. Si la afiliación de ciudadanos a que se refiere el artículo 28 del Código se cumple con anterioridad a la celebración de las asambleas municipales y la estatal, conforme lo establece el artículo 29 del Código.
- H. Que por cada Municipio en donde se hubiere celebrado asamblea constitutiva exista un padrón de afiliados, cuyos nombres y apellidos deberán estar ordenados alfabéticamente, comenzando con el primer apellido y con numeración progresiva.
- I. Que por la demarcación estatal exista un padrón general de afiliados, cuyos nombres deberán estar ordenados alfabéticamente comenzando con el primer apellido, con numeración progresiva y por municipio.

**V.** Con respecto a los documentos fundamentales presentados, la Comisión verificará que cada uno de ellos cumpla con los requisitos que establecen los artículos 25, 26 y 27 del Código, según corresponda.

**VI.** La Comisión podrá requerir a la Asociación para que exhiba la lista de sus afiliados en medio óptico utilizable por usuarios comunes.

**VII.** La condición de afiliado a la asociación de ciudadanos es personal e intransferible, por lo que no se tomará en cuenta ningún tipo de representación entre ciudadanos afiliados.

### **LINEAMIENTO TERCERO. De la verificación en campo**

**I.** Derivado de la revisión a la documentación presentada por la Asociación, la Comisión señalará oportunamente los elementos que en su caso justifiquen la necesidad de realizar la verificación que indica el artículo 39 del Código y lo comunicará al Consejo General.

**II.** En virtud de lo anterior, en caso de que el Consejo ordene la verificación en campo, en el mismo acuerdo determinará la metodología particular a seguirse de acuerdo con el caso de que se trate.

**III.** De considerarlo necesario, el Consejo General autorizará que la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores del Instituto participe para sus fines y a nivel técnico en la verificación de campo.

### **LINEAMIENTO CUARTO. Del dictamen**

**I.** La Comisión incluirá en su dictamen el resultado pormenorizado de la verificación a que se refiere el lineamiento segundo, y consecuentemente señalará de manera desglosada los requisitos legales que se cumplen y, en su caso, los que no se cumplen para la constitución del partido político estatal de que se trate. Del mismo modo, señalará las omisiones subsanadas por los ciudadanos interesados y relatará los resultados de la verificación en campo que se hubiere llevado a cabo.

**II.** El dictamen será emitido por la Comisión dentro de un plazo no mayor a cincuenta días a partir de aquel en que hubiere sido presentada la solicitud, para que el Consejo resuelva en definitiva dentro del plazo no mayor a tres meses de ese mismo día. En todo caso se observarán los artículos 37 y 42 del Código para que el Consejo General resuelva en consecuencia.

**III.** El dictamen observará, además de lo ordenado por el Código, el resultado detallado de la revisión documental y, en su caso, el de la verificación en campo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos iniciarán su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.